

SEÑORES/AS JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

BORIS IVÁN PALACIOS NARANJO, ecuatoriano, de estado civil casado, con cédula de ciudadanía Nro. 0102637774, de profesión ingeniero comercial, mayor de edad, domiciliado en la ciudad Cuenca; en ejercicio de mis derechos fundamentales, comparezco de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 86 y 11 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los artículos 6, 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduzco la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** en los términos que se exponen a continuación.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, -en adelante LOGJCC-, manifiesto:

I. CALIDAD CON LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE

Conforme el numeral 1 del artículo 61 de la LOGJCC los nombres, apellidos y generales de ley en mi calidad de accionante quedan consignados en el encabezado de la presente demanda constitucional.

De la misma forma, conforme lo determina el artículo 59 de la LOGJCC deduzco la presente acción extraordinaria de protección como aquel que ha sido afectado de forma directa y tiene interés legítimo en razón de que **DEBÍ SER PARTE PROCESAL** dentro del proceso de garantía constitucional previa de Acción de Protección Ordinaria Nro.01571-2021-01808 propuesta por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA cuyo trámite correspondió en primera instancia a la Unidad Judicial Especializada de la Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones de Violencia Sexual de la ciudad de Cuenca, a cargo de la juez Dra. Soraya Quintero López, misma que en su resolución declaró con lugar la acción de protección deducida por la señora Giñin Gualpa en contra de la entidad municipal; y, que, en instancia de apelación fue, en lo principal, ratificada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, sin que se haya contado con mi comparecencia, en ninguna etapa del proceso constitucional previo que refiero.

La condición antes expuesta, -que **DEBÍ SER PARTE PROCESAL**, dentro del proceso constitucional antes aludido-, y que dio lugar a la vulneración de mis derechos constitucionales, quedará justificada a lo largo de la presente acción extraordinaria de protección.

II. TÉRMINO PARA ACCIONAR

Como legítimo proponente de esta acción extraordinaria de protección, en razón de que **DEBÍ SER PARTE PROCESAL** -y no lo fui-, en mi condición de directamente afectado e interesado dentro del proceso constitucional previo de Acción de Protección Ordinaria signado con el Nro. 01571-2021-01808 propuesto por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA al cual nunca fui llamado a comparecer a efectos de ejercer mis derechos constitucionales; deduzco la presente acción en el término de veinte días desde que se emitió el AUTO DE INADMISIÓN de fecha 3 de junio de 2022 expedido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del trámite constitucional Nro. 874-22-EP, motivo de una acción extraordinaria de protección deducida por el GAD MUNICIPAL DE CUENCA en relación al proceso de acción de protección previa que he referido y que convocó a la señora Giñin Gualpa y al GAD Municipal.

Sólo en razón del auto de inadmisión de fecha 3 de junio de 2022 referido que fuera expedido por esta misma Corte Constitucional, he tenido conocimiento de la garantía constitucional previa que fue deducida por la Señora María Gerardina Giñin Gualpa en contra del GAD Municipal de Cuenca, razón por la cual me encuentro dentro del término legal permitido para deducir la presente acción extraordinaria de protección en tutela de mis derechos constitucionales.

Esta afirmación queda demostrada por cuanto, a partir de ese momento (3 de junio de 2022 en el que se pronunció la Corte Constitucional), he comenzado hacer ejercicio de mis derechos constitucionales, oponiéndome incluso, a la sentencia expedida por los jueces que tramitaron y resolvieron en primera y segunda instancia la acción ordinaria de protección que me marginó de mi legítimo derecho a la defensa como directamente afectado dentro de aquel proceso constitucional.¹

¹ Tal es el caso que, solamente a partir de la expedición del auto de inadmisión de la Corte Constitucional de fecha 3 de junio de 2022 dentro del proceso 874-22-EP, he podido presentar un primer argumento en fecha 7 de junio de 2022, ante al GAD Parroquial de Tarqui, lugar en donde tiene trascendencia la ejecución de la sentencia dispuesta por la justicia constitucional (acción de protección de la cual nunca fui llamado a comparecer con el fin de ejercer mis legítimos derechos fundamentales a la defensa, contradicción, oposición y demás). Adjunto copia del Oficio al que hago mención en esta nota al pie, y que da cuenta de mi oposición a la ejecución de una sentencia de acción de protección previa a la cual nunca fui convocado.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

La presente acción extraordinaria de protección se propone en contra de las siguientes decisiones jurisdiccionales que serán enunciadas a continuación, expedidas dentro de un proceso de garantía constitucional de acción de protección previa, propuesto por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA, proceso signado con el número 01571-2021-01808; y, partir del Auto de Inadmisión de fecha 3 de junio de 2022 emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del proceso 874-22-EP, en razón de la Acción Extraordinaria de Protección propuesta por el GAD Municipal de Cuenca en relación a este mismo proceso.

Como se indicó, las decisiones judiciales que se cuestionan mediante la presente acción extraordinaria de protección son:

1.- Sentencia de primera instancia dictada por la Unidad Judicial Especializada de la Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia e Infracciones de Violencia sexual de la ciudad de Cuenca de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada dentro del proceso constitucional de acción de protección ordinaria propuesto por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA bajo el número 01571-2021-01808.

2.- Sentencia ratificatoria emitida en instancia de apelación por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de fecha 18 de febrero de 2022, dentro del proceso constitucional de acción de protección ordinaria propuesta por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA bajo el número 01571-2021-01808.

IV. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 61 de la LOGJCC, se presenta copias de las sentencias constitucionales antes indicadas, obtenidas del sistema SATJE; que, obviamente, no me fueron notificadas en razón de mi exclusión como parte procesal dentro de la causa en razón de que **DEBÍ SER PARTE PROCESAL –y no lo fui-**.

En tal virtud, queda demostrado que las decisiones judiciales expedidas se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de la ley.

V. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS

En razón de la particular posición en la que comparezco a deducir la presente demanda de Acción Extraordinaria de Protección, de conformidad con el numeral 3 del artículo 61 de la LOGJCC dejo expresamente sentado que la falta de interposición de los recursos respectivos no me son atribuibles; por cuanto, no he sido parte procesal dentro del proceso de acción de protección que resolvió sobre los derechos fundamentales que me asisten, sin contar con mi comparecencia e intervención en tutela de mis derechos constitucionales. De esta manera, queda justificado la no aplicación y exigencia de agotamiento de recursos atinentes a la causa.

VI. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Las decisiones judiciales violatorias de derechos constitucionales del compareciente son expedidas por:

-Sentencia de la Unidad Judicial Especializada de la Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia e Infracciones de Violencia Sexual de la ciudad de Cuenca de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por la Dra. María Soraya Quintero López, dentro del proceso constitucional de acción de protección ordinaria propuesto por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA; proceso signado con el número por 01571-2021-01808.

-Igualmente, la Sentencia emitida en instancia de apelación por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay de fecha 18 de febrero de 2022, con ponencia de la Dra. Sandra Elizabeth Aguirre Estrella, dentro del mismo proceso constitucional de acción de protección ordinaria propuesta por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA; signado con el número por 01571-2021-01808

VII. PROBLEMA JURÍDICO DE LA PRESENTE GARANTÍA JURISDICCIONAL Y SU RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Problema jurídico relevante: *¿Es constitucionalmente relevante controlar las actuaciones de los órganos jurisdiccional ordinarios que, paradójicamente, vía sentencia de acción constitucional de protección, no han asegurado la participación de quien tiene calidad de afectado, a partir de una decisión judicial que la vincula?*

La presente acción extraordinaria de protección requiere un análisis y pronunciamiento del máximo órgano de control constitucional frente a decisiones jurisdiccionales que han desconocido el derecho constitucional a la defensa y el debido proceso de quien, teniendo interés directo en una causa procesal; y, calidad de afectado directo, no ha sido llamado a comparecer dentro de un proceso de garantía constitucional de acción de protección a pesar de que, las decisiones judiciales que incurren en la violación a los derechos fundamentales del compareciente han hecho expresa mención al interés legítimo del compareciente, generando un estado de vulneración de sus derechos constitucionales.

En ese contexto, de conformidad a los elementos que componen una argumentación completa sobre las acusaciones de las decisiones judiciales objeto de la presente acción extraordinaria de protección, de acuerdo a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, es preciso identificar en la presente demanda: i) una base fáctica relativa a la acción u omisión de la autoridad judicial; ii) cuáles son los derechos vulnerados; y, iii) una justificación jurídica que evidencia cómo la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental alegado.

-BASE FÁCTICA SOBRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE PRODUCE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Antecedentes de contexto y base fáctica de la presente acción extraordinaria de protección:

-La señora María Gerardina Giñin Gualpa, -en adelante "la señora Giñin", es propietaria de un cuerpo del terreno rustico, adquirido mediante escritura pública de compraventa, ubicado en el sector Santa Lucrecia, de la parroquia Tarqui, cantón Cuenca, provincia del Azuay, con clave catastral 680340042, con un área de 15.000 metros cuadrados.

-Con ese antecedente, en vía administrativa, "la señora Giñin" solicitó al GAD Municipal del Cantón Cuenca -en adelante "GAD Cuenca"-, la autorización para el emplazamiento de una estación de servicios de combustibles (gasolinera), en el inmueble rustico antes referido.

-Con fundamento en la ORDENANZA QUE NORMA LA UBICACIÓN EMPLAZAMIENTO, LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS O CENTROS DE

SERVICIO Y SERVICIOS COMPARTIBLES EN EL CANTÓN CUENCA, REFORMA Y CODIFICACIÓN, expedida por el “GAD Cuenca” el 29 de agosto de 2013 y publicada el 5 de septiembre del mismo año, para el emplazamiento de gasolineras, el GAD de Cuenca indicó a “la señora Giñín” que se debe observar entre otros requisitos, los señalados en el Art. 3, literales b.4) y b.6), relacionados con la distancia entre gasolineras, y la distancia de las curvas horizontales y/o verticales con el lindero más próximo, respectivamente².

-Oportunamente el “GAD Cuenca” con fundamento en las normas antes indicada, negó la solicitud de emplazamiento de la gasolinera de “la señora Giñín”, en virtud de que no cumplía con la distancia mínima de 200 metros entre el inicio de la curva horizontal en el sentido Cuenca - Girón y el lindero más próximo del terreno de la peticionaria; además de que, violaba abiertamente la distancia mínima requerida entre diferentes estaciones de servicio (gasolineras) en el sector.

-Con ese antecedente, la “señora Giñín” interpuso una acción de protección en contra del “GAD Cuenca”, que se tramitó en la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES DE VIOLENCIA SEXUAL a cargo de la juez Dra. Soraya Quintero López, la misma que en su resolución, declaró con lugar la acción de protección; resolución que fue apelada ante la Corte Provincial de Justicia del Azuay, recayendo el caso en la SALA ESPECIALIZADA DE LO DE LABORAL de dicha Corte, la misma que, en lo esencial ratificó la decisión de la juez de instancia.

-El argumento central tanto de la Juez Constitucional como de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dentro de la acción de protección antes descrita, se basó en que se había vulnerado, supuestamente, el derecho a la seguridad jurídica; y, principalmente, el derecho a la igualdad de “la señora Giñín” en relación a los legítimos derechos del Ing. Boris Palacios Naranjo –quien no fue llamado a comparecer en la causa constitucional-, ya que al haberse concedido el emplazamiento de una estación de servicios en favor del señor Palacios Naranjo, su derecho se habría vulnerado, al ya no poder cumplir la distancia de 2000 metros entre las gasolineras, como lo contempla la referida ordenanza.

-Lo llamativo y pertinente de los antecedentes expuestos tal como se verá más adelante, es que, tanto en la decisión de la Jueza Constitucional de primera instancia como en la sentencia

² En efecto, en la ORDENANZA QUE NORMA LA UBICACIÓN EMPLAZAMIENTO, LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE GASOLINERAS O CENTROS DE SERVICIO Y SERVICIOS COMPARTIBLES EN EL CANTÓN CUENCA, REFORMA Y CODIFICACIÓN, se establece en el art. 3, literal b.4) que: “El establecimiento de una estación de servicio deberá tener como mínimo un radio de influencia de 1000 metros con relación a otras estaciones de Servicio, resultando entre una Estación y otra una distancia mínima de 2000 metros, tanto en el área urbana como rural”. Y el literal b.6) establece que: “Observaran una distancia mínima de 200 metros entre el lindero más próximo, y el punto de inicio o fin de curvas horizontales y/o verticales en el área rural y 100 metros en el área urbana”.

expedida por la Sala de la Corte Provincial del Azuay, se hacen sendos cuestionamientos a los derechos del Ing. Boris Palacios Naranjo, -ya no solo con criterios generales sobre el alcance del principio de igualdad entre la señora Giñin y el señor Palacios a efectos de aceptar la demanda-; sino, con actuaciones procesales que intervienen directamente en el ámbito de los derechos fundamentales del señor Palacios Naranjo, sin haberse percatado siquiera de la necesidad de contar con su intervención dentro de la causa constitucional a efectos de que pueda ejercer a plenitud sus derechos constitucionales de protección, relativos al debido proceso constitucional en la garantía de la defensa.

-Es decir, -más allá de los antecedentes de contexto que sirve para la cabal comprensión de la presente acción-, y sobre la base fáctica descrita, lo que existe como fundamento de la presente acción extraordinaria de protección es una OMISIÓN patente de los órganos jurisdiccionales que conocieron, tramitaron y resolvieron la acción ordinaria de protección propuesta en su momento por la señora Giñin en contra del "GAD Cuenca", sin que se haya asegurado la comparecencia al proceso, como parte procesal directa, del Ing. Boris Palacios Naranjo, por cuanto se estaba resolviendo **sobre la base de...; con sustento en...; y, en afectación de...**, quien tiene relación directa en la causa pero que nunca fue llamado a intervenir en la misma (Ing. Boris Palacios Naranjo) hoy proponente de esta demanda.

-IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La judicialización de los derechos humanos es la base de un Estado Constitucional de Derechos. El control constitucional ya no se centra únicamente en los actos del Ejecutivo, sino, también, de la actividad judicial cuando restrinjan o violenten derechos fundamentales.

En efecto, el respeto a los derechos fundamentales no es una obligación exclusiva de algunos órganos del estado, sino, principalmente, de las juezas y jueces que en el ejercicio de su actividad se constituyen en los principales garantes del respeto de unos derechos indisponibles para cualquier autoridad o funcionario; de lo contrario, el estado de la arbitrariedad constituiría la regla.³

En el presente caso, paradójicamente, la vulneración a los derechos constitucionales del compareciente nace de unas sentencias constitucionales dictadas dentro de un proceso de garantía de acción de protección que, en teoría, se entiende, está orientado a la protección de

³ López Sebastián, "La acción extraordinaria de protección" en *Perspectivas Constitucionales*, Quito, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2011, p. 23.

los derechos fundamentales no sólo de las partes procesales que intervinieron en el mismo; sino, de quienes, debiendo haber sido parte de un proceso, no han sido llamadas a comparecer en la causa.

En concreto y a partir de las decisiones judiciales indicadas en el libelo de esta demanda, se ha violentado los siguientes derechos fundamentales del Ing. Boris Palacios Naranjo:

- a. Derecho al **debido proceso en la garantía de la defensa** (Art. 76, numeral 7, literales a), b) y c) de la Constitución de la República).
- b. Derecho a la **seguridad jurídica** (Art. 82 de la Constitución de la República); y,
- c. Derecho a la **tutela judicial efectiva** (Art. 75 de la Constitución de la República).

-JUSTIFICACIÓN JURÍDICA SOBRE LOS DERECHOS VIOLADOS Y RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA POR ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, CON INDEPENDENCIA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL PROCESO

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62.1. de la LOGJCC, se detallará a continuación cómo las OMISIONES de las autoridades judiciales que conocieron de una acción de protección previa, vulneraron los derechos fundamentales del accionante en forma directa e inmediata:

- a. **Derecho al debido proceso en la garantía de la defensa (Art. 76, numeral 7, literales a), b) y c) de la Constitución).**

De conformidad con lo previsto en el artículo 61. 6 de la LOGJCC es pertinente identificar los momentos procesales en los que se produjo la violación constitucional.

-Sobre la vulneración del derecho a la defensa en la Primera Instancia (Proceso nro. 01571-2021-01808).

En razón de que en múltiples oportunidades el "GAD Cuenca" negó el proyecto de la gasolinera de "la señora Giñín" por no cumplir con los requisitos de los literales b.4) y b.6) de la Ordenanza municipal aplicable tal como se indicó en esta demanda, "la señora Giñín" interpuso una garantía constitucional de acción de protección en contra del "GAD Cuenca", misma que se tramitó en la UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O

MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES DE VIOLENCIA SEXUAL a cargo de la juez Dra. Soraya Quintero López, quien en sentencia resolvió declarar con lugar la demanda.

El argumento central de la juez Constitucional estuvo centrado en una supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica; pero, principalmente en el derecho a la igualdad de “la señora Giñin”, puesto que, -según la juez de instancia-, al haberse concedido otro permiso y autorización en favor del señor Boris Palacios Naranjo, (sin considerar que en este último caso se habían cumplido con todas las exigencias legales y reglamentarias necesarias), ese accionar constituía una discriminación de la entidad municipal en contra de “la señora Giñin”.

Tal como se deja indicado, haber fundado la decisión de la juez de instancia sobre la base del principio de igualdad y supuesta no discriminación de “la señora Giñin”; y, al haber tomado como par de igualdad o par de equiparación de dicho principio sustantivo, el caso del señor Boris Palacios Naranjo constituye mérito suficiente para que el señor Palacios Naranjo haya podido comparecer dentro de aquel proceso constitucional.

Al menos tres argumentos centrales apuntan en esa dirección y que dan lugar a las OMISIONES incurridas por la Juez de instancia:

- 1- El hecho de que “la señora Giñin” como proponente de una demanda constitucional en contra del GAD Municipal de Cuenca, -de la cual, repito, no fue parte el señor Boris Palacios Naranjo-, y haya tenido una sentencia favorable sin haberse contado con quien ha sido directamente afectado, hace imposible que, al tratarse del funcionamiento de estaciones de servicio (gasolineras), los derechos fundamentales del señor Palacios Naranjo hubiesen podido ser considerados en su verdadero alcance por parte del órgano jurisdiccional dentro del proceso.

Es decir, no se le permitió al señor Palacios Naranjo comparecer al proceso, defender sus intereses, justificar su posición jurídica, así como, justificar en debida forma por qué en su caso la autorización era legítimamente obtenida sin que se la pueda considerar de manera abstracta como par de igualdad⁴ en relación a “la señora Giñin”. Es más, el hecho de obtener un sentencia favorable “la señora Giñin” en base a consideraciones de que el señor Palacios Naranjo “también” habría incumplido normativa municipal, y fundar a partir de ello un criterio de igualdad como base

⁴ La normativa municipal prohíbe la instalación de una gasolinera o nueva estación de servicios que no se encuentre a una distancia mínima de 2000 m², lo que afecta los derechos del señor Palacios-.

sustancial de la decisión judicial, constituye un despropósito jurídico por cuanto coloca en total indefensión y desprotección al señor Palacios Naranjo frente a este tipo de aseveraciones descritas en sentencia, así como, posteriores actuaciones que puedan afectar sus derechos; y que, debieron ser asegurados en el momento procesal oportuno dentro de la respectiva acción de protección de la cual no fue parte procesal.

- 2- En la misma sentencia dentro del proceso constitucional de acción de protección ordinaria propuesta por “la señora Giñin” en contra del “GAD Cuenca”, del cual no fue parte el Ing. Boris Palacios Naranjo, en su numeral 3.3. a partir de un análisis distorsionado del principio de igualdad y no discriminación, se parte del supuesto no comprobado o verificado de que el señor Boris Palacios y su permiso de operación para su estación de servicios, se encuentra en las mismas condiciones que el caso de “la señora Giñin”; consecuentemente, *-se asume-*, se habría vulnerado el principio de igualdad y no discriminación en favor de “la señora Giñin”. Dicho de otra manera, de forma abstracta, sin haber contado siquiera con la comparecencia al proceso del señor Boris Palacios Naranjo a efectos de que se pueda justificar su situación específica y la diferencia verdaderamente relevante, válida y objetiva de su caso para con el de “la señora Giñin”, se hace una evaluación de sus condiciones para pretender equipararla, “igualarla” sin más, a las situaciones totalmente diferentes de la señora Giñin, sin haberle permitido, siquiera, su comparecencia al proceso constitucional respectivo.
- 3- A partir de esta consideración central en torno a una equivocada valoración del principio de igualdad y no discriminación como derecho tutelado entre “la señora Giñin” y el señor Boris Palacios Naranjo –que, reiteramos, no fue parte del proceso constitucional-, la juez de instancia dispuso la práctica de un informe pericial como prueba permitida –aunque impertinente por violatoria del derecho a la defensa del señor Palacios-, dentro del proceso (véase fojas 270 del proceso constitucional de acción de protección), con la intención de justificar las condiciones “igualitarias” del caso de “la señora Giñin” y del señor Palacios Naranjo.

No obstante, y a pesar de que el informe pericial como práctica probatoria inmiscuía un análisis del caso concreto de autorización de la estación de servicios del señor Boris Palacios Naranjo, jamás, el señor Palacios Naranjo fue parte del proceso; nunca pudo conocer de dicho informe pericial dentro del proceso; nunca pudo contradecirlo; nunca pudo observarlo e impugnarlo a efectos de relieves,

efectivamente, las diferencias justificadas y relevantes que existen entre uno y otro caso a efectos de una aplicación efectiva y real del principio de igualdad y no discriminación.

Basta con mirar la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021 de la juez de la Unidad de Violencia dentro de la acción de protección propuesta por “la señora Giñin” para darse cuenta que, lo denunciado a través de la presente acción extraordinaria de protección tiene pleno fundamento. Así, la Juez indicó en su sentencia: “...3.3. *DERECHO A LA IGUALDAD. La defensa afirmó en audiencia que, podría existir un trato diferenciado, ya que, en el trámite realizado ante el GAD Municipal de Cuenca por parte del señor Boris Palacios, pese a que no se cumple con los 200 metros exigidos en la Ordenanza Municipal aplicable, en los informes técnicos se concluye que, este particular no se tendrá en cuenta y que su trámite si puede continuar con las etapas correspondientes. Según se ha podido revisar en la documentación adjunta, el trámite iniciado en el Municipio por parte del Señor Palacios, tiene coincidencia con el trámite de la accionante, en cuanto a su objetivo, esto es, el emplazamiento de una gasolinera en el sector Tarqui y además tiene coincidencia temporal...*”. Como se ve, una alusión directa a los derechos e intereses del señor Palacios Naranjo sin permitirle poder justificar, contradecir y defenderse de estas afirmaciones como legítima expresión de sus derechos fundamentales, constituye un despropósito que desconoce abiertamente sus derechos constitucionales.

De lo dicho, queda absolutamente claro que estas reiteradas OMISIONES en las que incurre el órgano jurisdiccional ordinario dentro de la acción de protección, inciden de forma directa en el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del señor Boris Palacios Naranjo, quien debió haber sido llamado a comparecer al proceso, defenderse, oponerse o justificar su posición a efectos de que la decisión obtenida tenga un contraste adecuado de los derechos protegidos en favor de “la señora Giñin”, y en sacrificio desproporcional de los derechos fundamentales del señor Palacios Naranjo.

Este derecho a la defensa constituye el más básico de las garantías del debido proceso que han sido desentendidas en el caso en análisis, puesto que, como lo ha indicado la misma Corte Constitucional en la sentencia 663-15-EP/20, la posibilidad de defenderse es definida como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer efectivos sus derechos respecto de este. Sin embargo, en el caso concreto, a pesar de

tratarse de una garantía constitucional de derechos en donde se supone los derechos fundamentales constituyen la situación principal de la discusión jurídica, han sido desentendidos en mengua de los derechos fundamentales del señor Boris Palacios Naranjo.

Cabe recalcar que la posibilidad de defenderse dentro de la causa constitucional referida está relacionada no sólo con su inclusión como par de igualdad entre señor Palacios Naranjo y “la señora Giñin”, sino, con la condición de afectado por afirmaciones lesivas a sus intereses.

La consecuencia que se deriva de tan grave vulneración del derecho a la defensa, es que Boris Palacios Naranjo se encuentra hoy en completa indefensión, debido a que, la administración podrá ejercer acciones de carácter administrativo en su contra, lo que no ocurrirá con “la señora Giñin” quien cuenta con una sentencia constitucional, cuando en concreto y en base a la realidad de los hechos, es el señor Palacios el que ha cumplido a cabalidad con la normativa municipal; no así, “la señora Giñin”. Pero claro, esto sólo era posible analizarlo en su real contexto, contando con la participación del señor Palacios Naranjo al proceso constitucional, lo cual nunca sucedió.

-Sobre la vulneración del derecho a la defensa en Segunda Instancia (Proceso nro. 01571-2021-01808).

Al igual que en la sentencia de primera instancia dentro del proceso constitucional de acción de protección seguido por “la señora Giñin” en contra del “GAD Cuenca”, los Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, incurrieron nuevamente en una omisión vulneratoria del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa del señor Boris Palacios Naranjo.

A través de una enunciación abstracta de lo que constituye el principio de igualdad y no discriminación (fojas 300 vuelta del proceso; y foja 301) en su sentencia, la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay en instancia de apelación, en un ejercicio argumentativo doctrinal, general, superficial, y carente de la debida motivación, concluye en una línea en lo que denomina “En el caso sub júdice”, “argumentando” que: “...el trato no igualitario ha quedado en evidencia en el presente proceso con la documentación que consta del proceso al haberse otorgado el trámite a Boris Palacios, sin que haya cumplido los requisitos exigidos para el caso”.

Es decir, a pesar de que el tema gravitante –*ratio decidendi del fallo*–, es el supuesto análisis del principio de igualdad y no discriminación, en una sola línea los jueces de la Sala han fundamentado su decisión en un argumento errado e insuficiente sobre el principio de igualdad entre “la señora Giñin” y el señor Palacios Naranjo, sin haberle permitido a éste último su comparecencia al proceso.

Al respecto dos cuestiones centrales (OMISIONES) en las que incurre la Sala:

1. La sola enunciación a los derechos del señor Palacios Naranjo, en nada justifica cómo es que el principio de igualdad se hace presente y pertinente en el caso. Al contrario, deja en evidencia la ausencia del señor Palacios Naranjo al proceso constitucional, sin que haya sido advertido o subsanado por parte del órgano jurisdiccional a efectos de valorar si existió o no una verdadera violación a la igualdad alegada o, si se trata de situaciones diferentes que ameritan un tratamiento distinto. Eso sólo hubiese sido posible si se permitía la comparecencia del señor Palacios Naranjo al proceso, lo cual nunca corrió.
2. La errada consideración de la Sala de apelación en torno al principio de igualdad y no discriminación es, sin duda, cuestionable, puesto que, es allí en donde descansa el asunto medular de su decisión. Así, la aplicación de la idea de igualdad a la que se recurre como criterio de decisión es errada puesto que: 1) en fundamento de un argumento falaz se parte de la idea de que en uno de los casos (señor Palacios Naranjo) se ha obtenido un permiso municipal violando la normativa municipal; y, 2) la “igualación” a la que se recurre es contra norma expresa y no en favor y tutela del ordenamiento jurídico, respetando los derechos adquiridos del señor Palacios Naranjo. Esto sin duda evidencia una OMISIÓN del órgano jurisdiccional, así como, la carente motivación en la que descansa la decisión cuestionada mediante esta acción.

Como se ve, nuevamente, la Sala de apelación, ha desconocido la sentencia constitucional 663-15-EP/20 expedida por la Corte Constitucional, que constituye jurisprudencia vinculante.

b. Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).

La violación al derecho a la seguridad jurídica es patente en el caso concreto puesto que, a raíz de una violación por OMISIÓN al derecho al debido proceso en la garantía de defensa del compareciente Boris Palacios Naranjo, la seguridad jurídica se ha visto afectada en la garantía de certeza y previsibilidad como componentes de la seguridad jurídica, sin que el señor Palacios Naranjo haya podido comparecer al proceso a ejercer sus derechos.

Tal como lo ha referido la propia Corte Constitucional en la sentencia 2000-14-EP/20, y en la sentencia 2174-13-EP/20 cuando en una acción extraordinaria de protección se alega la afectación a la seguridad jurídica, la Corte deberá verificar: 1) si existió inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial; y, 2) si la inobservancia acarreó como resultado una afectación a los preceptos constitucionales de quién lo invoca. En el caso, se verifican estos dos supuestos del derecho a la seguridad jurídica en relación con la presente acción extraordinaria de protección.

En efecto, como ha quedado claro a lo largo de la presente acción extraordinaria, los jueces de instancia (Juez de Primer Nivel y Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia del Azuay) dentro del proceso constitucional de acción de protección incurrieron en una serie de omisiones cuestionables constitucionalmente, puesto que, debieron haber asegurado la comparecencia al proceso del señor Boris Palacios Naranjo en aplicación de la diferentes normas procesales tanto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional así como del propio Código Orgánico General de Procesos que aseguran la intervención a un proceso a quien tuviere interés directo en el objeto de la controversia materia de juzgamiento. No obstante, aquello no ha sucedido, vulnerándose garantías básicas del debido proceso como son: la defensa, contradicción, impugnación y demás derechos inherentes al debido proceso en la garantía de la defensa. Es decir, se configura perfectamente la pertinencia de la presente acción extraordinaria en la cual se han inobservado los estándares básicos de la seguridad jurídica.

c. Vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución de la República).

La tutela judicial efectiva es uno de los elementos característicos y determinantes del Estado Democrático. Así, “desde la perspectiva de la persona, es el instrumento indispensable para

lograr la reparación de sus derechos e intereses, cuando estos se vean afectados por una acción u omisión⁵ de autoridad pública.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional ecuatoriana en concordancia con lo prescrito en la Convención Americana de Derechos Humanos, éste derecho, -tutela judicial efectiva-, se expresa en tres momentos: 1) el acceso a la justicia; 2) el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley en un tiempo razonable; y, 3) la ejecución de la sentencia.⁶

Cuando se ejerce el derecho de acceso a la administración de justicia en el marco de la tutela judicial efectiva, ello conlleva, necesariamente, la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. En tal virtud, el análisis de la actuación judicial no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión, sino, de la razonabilidad de su conducta a partir de los principios básicos de una justicia expedita en sentido amplio del término; es decir, encaminada a un ejercicio real de protección de los derechos constitucionales que deben ser garantizados por parte de los órganos jurisdiccionales en cada proceso, lo cual no ha sucedido en el presente caso, puesto que, ni siquiera se ha permitido la comparecencia del señor Palacios Naranjo al proceso, peor aún, obtener una sentencia que tenga presente su defensa, contradicción e impugnación.

En este escenario, tanto la Juez de instancia como la Sala de la Corte Provincial han desentendido su deber de cuidado –tutela efectiva-, al no haber garantizado la comparecencia de un afectado directo al proceso, al punto de volver inejecutables las decisiones previamente proferidas; puesto que, no solo que contrarían abiertamente el ordenamiento jurídico sino que atentan de forma directa a los derechos del compareciente que jamás fue llamado a intervenir en la causa y que es imputable a la omisión jurisdiccional.

VIII. DEMÁS REQUISITOS QUE DEBE VERIFICAR LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- Existe en el presente caso un argumento claro, conciso y coherente de los derechos fundamentales violados y la relación directa e inmediata que por OMISIÓN han incurrido los órganos jurisdiccionales que conocieron, tramitaron y resolvieron una garantía

⁵ Manuel Carrasco Durán, “Jurisdicción constitucional y el derecho a la tutela judicial efectiva” en Investigación jurídica comparada, Corte Constitucional del Ecuador, Nuevo Derecho Ecuatoriano, Quito, núm., 5, 2015, p. 116.

⁶ Véase las sentencias 121-16-SEP-CC, caso 0929-13-EP; 025-17-SEP-CC, caso 1361-13-EP.

constitucional de acción de protección sin haber contado en dicho proceso con el señor Boris Iván Palacios Naranjo como parte procesal con interés directo en la causa.

- Se ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico conforme consta de los argumentos expuestos con anterioridad, atendiendo a los derechos fundamentales transgredidos. Y, por otro lado, se justificado la necesidad de que la Corte Constitucional establezca criterios vinculantes para que los Juzgadores -en calidad de jueces constitucionales- cuenten con todas las partes afectadas de manera directa e indirecta por los procesos constitucionales y las eventuales sentencias que se dicten y que afecta de forma directa los derechos de las partes.
- El fundamento de esta acción no se agota en lo injusto o equivocado de la sentencia expedida.
- El fundamento de la acción no se sustenta en falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.
- El fundamento de esta acción extraordinaria no se refiere a la apreciación o valoración de la prueba.
- La presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
- La presente acción no se plantea en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales.
- Finalmente, la decisión recurrida no es de aquellas que se encuentra expresamente prohibidas por la ley.

IX. PRETENSIÓN

Al tenor de lo dispuesto en la Constitución de la República y la LOGJCC solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional que, solventando una grave violación de los derechos constitucionales del compareciente Boris Iván Palacios Naranjo y con la finalidad de establecer precedentes judiciales en casos análogos conforme lo dispone el artículo 62 numeral 8 de la LOGJCC, se declare en sentencia:

- 9.1. La vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso en la garantía de la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, en razón de la OMISIÓN en la que han incurrido:

a) La Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia e Infracciones de Violencia Sexual de la ciudad de Cuenca con razón de la expedición de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada dentro del proceso constitucional de acción de protección ordinaria propuesto por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA; proceso número 01571-2021-01808.

b) La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con razón de la expedición de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, dentro del proceso constitucional de acción de protección ordinaria propuesta por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA; proceso número 01571-2021-01808.

9.2. Consecuentemente, se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, dejando sin efecto las sentencias indicadas; y, se disponga se vuelva a tramitar el proceso de garantía constitucional de acción de protección propuesta por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA; proceso número 01571-2021-01808, con jueces independientes y ajenos a los que resolvieron con anterioridad la causa y que incurrieron por OMISION en las vulneraciones constitucionales, asegurando la intervención y comparecencia como afectado y parte en el proceso del señor Boris Iván Palacios Naranjo en tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso en la garantía de la defensa, tutela efectiva y seguridad jurídica.

9.3. Sin perjuicio de que sus autoridades puedan modular los efectos de su sentencia con miras a la mejor protección y tutela de los derechos fundamentales del actor conforme lo determina el artículo 5 de la LOGJCC se solicita se ordene una reparación integral en su favor.

X. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la sentencia de jurisprudencia constitucional vinculante Nro. 001-10-PJO-CC dentro del Caso nro. 0999-09-JP la misma que en su parte pertinente indica: "*JURISPRUDENCIA VINCULANTE. Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días...*",

solicito a ustedes señores Jueces Constitucionales se disponga que el proceso de garantía jurisdiccional ordinaria de acción de protección en donde se han vulnerado los derechos del señor Boris Palacios Naranjo por OMISIÓN de las autoridades jurisdiccionales que conocieron, tramitaron y resolvieron el caso, sea remitido a la brevedad posible a esta Corte Constitucional.

XI. ADJUNTOS

Como anexos a la presente acción, se presentan:

- Copia de la sentencia emitida por la Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia e Infracciones de Violencia Sexual de la ciudad de Cuenca con razón de la expedición de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada dentro del proceso constitucional de acción de protección ordinaria propuesto por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA; proceso número 01571-2021-01808.
- Copia de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay con razón de la expedición de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, dentro del proceso constitucional de acción de protección ordinaria propuesta por la señora MARÍA GERARDINA GIÑÍN GUALLPA en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN CUENCA; proceso número 01571-2021-01808.
- Auto de inadmisión expedido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional dentro del proceso 874-22-EP que, en razón de la acción extraordinaria de protección deducida por el GAD Municipal de Cuenca, conoció del proceso constitucional previo de acción de protección número 01571-2021-01808.
- Copia del oficio de fecha 7 de junio de 2022 suscrito por el señor Boris Palacios Naranjo y dirigido ante al GAD Parroquial de Tarqui, lugar en donde tiene trascendencia la ejecución de la sentencia dispuesta por la justicia constitucional, y que tiene como antecedente la acción de protección de la cual nunca fui llamado a comparecer con el fin de ejercer mis legítimos derechos fundamentales a la defensa, contradicción, oposición y demás. Este documento da cuenta que recién he tenido conocimiento de la decisión expedida por la Corte Constitucional del Ecuador en auto de inadmisión de fecha 3 de junio de 2022 que rechaza la acción extraordinaria de protección deducida por el GAD de Cuenca en contra de las sentencias emitidas en acción ordinaria de protección previa.

- Carnets de mis abogados patrocinadores y cedula de identidad del compareciente.

NOTIFICACIÓN Y AUTORIZACIONES.-

Notificaciones que me correspondan la recibiré en -todas- las direcciones de correo electrónico: @sebaslopezhidalgo@yahoo.com, xaviermolinalopez@gmail.com, gerencia@bpecuador.com notificaciones@estudiocentral.ec.

Autorizo a los abogados Sebastián López Hidalgo y Xavier Molina López para que, con su sola firma, de manera conjunta o individualmente, presenten cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos fundamentales dentro de este proceso constitucional.

Por ser de derecho sírvase proveer favorablemente.

Muy Atentamente,

Ing. Boris Iván Palacios Naranjo

C.I. 010263777-4

Ab. Xavier Molina López

Mat. 3248 C.A.A.

Dr. Sebastián López Hidalgo

Mat. 2890 C.A.A.